



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Rad: 05001-40-03-014-2019-00739-01

Asunto: Interpreta solicitud- Resuelve recurso de reposición-
No repone

1. OBJETO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte apelante en contra del auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

2. CONSIDERACIONES

La parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia. Por reparto, el conocimiento de la alzada correspondió a esta dependencia judicial que, luego de que quedará ejecutoriado el auto admisorio del recurso y transcurriera el término para su sustentación sin pronunciamiento alguno, procedió a declararlo desierto, tal y como lo ordena la ley.

En el término de ejecutoria de esa providencia el apoderado de la parte demandante presentó una solicitud denominada “súplica y revisión del expediente” que según el artículo 318 del C.G.P. debe ser interpretada y tramitada por el recurso que resulte procedente, esto es, el recurso de reposición.

El libelista “suplicó” la “revisión del expediente” que se entiende como un recurso de reposición arguyendo que en los tres días

siguientes a la audiencia en que se profirió el fallo de primera instancia presentó un escrito ante el Juez 14 Civil Municipal de Medellín en el que hacía alusión a sus reparos a la sentencia. Y, por lo tanto, solicitó a este despacho que tuviera ese escrito remitido al juez *a quo* para dar trámite a la presente instancia.

Para resolver la solicitud planteada por la parte recurrente, resulta imprescindible remitirse a la literalidad del artículo 14 del novedoso Decreto 806 de 2020, que indica:

El recurso de apelación contra sentencias en proceso civiles y de familia, se tramitará así:

(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a mas tardar dentro de los cinco días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de 5 días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso se declarará desierto.**

Al revisar acuciosamente el texto normativo se desprende de forma diáfana el procedimiento que la nueva ley procesal le otorgó al recurso de apelación en materia civil; el artículo citado no da lugar a equívocos. Veamos.

Una vez se profiere sentencia de primera instancia, la etapa de interposición y concesión del recurso no sufrió alteraciones; se mantiene conforme a las reglas del Código General del Proceso, esto es, se interpone y concede el recurso en la audiencia, y se señalan los reparos concretos frente a la misma, bien en ese mismo momento, bien dentro de los tres días siguientes a la audiencia.

En el caso concreto, la parte apelante cumplió con dicha carga; tal y como lo indicó en este recurso y como se evidencia en el expediente digital, de manera oportuna interpuso su recurso de apelación y, además, **presentó sus reparos concretos** en contra de esta, tal y como se lo exige la ley. No puede sostenerse que presentó con ello la sustentación del recurso, como erróneamente lo hizo en esta impugnación, pues la ley

procesal bien claro indica que la sustentación se hace frente al superior, lo cual nunca sucedió, mientras que los reparos concretos se presentan frente al *a quo*.

El notable cambio introducido por la nueva ley procesal se evidencia en el trámite de la segunda instancia; en palabras simples, cuando el juez de segundo grado tiene el expediente para su conocimiento. En ese momento, a diferencia del trámite anterior que propendía por la oralidad de los alegatos y el fallo, la ley exige que el trámite se desate por escrito en su totalidad: admisión, **sustentación**, traslado de la sustentación, pronunciamiento de la parte no apelante y sentencia de segunda instancia.

Esta variación normativa no resulta de difícil interpretación; con solo leer la norma se comprende y, desde la entrada en vigencia de la misma, se viene aplicando de forma airosa. Si se mira con acucia el contenido del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se observa que, una vez ejecutoriado el auto que admite la apelación, **sin que se disponga ningún tipo de traslado**, empieza a correr un término de 5 días para la apelante para sustentar el recurso; de dicha sustentación **sí se da un traslado, por expresa disposición legal** a la parte no apelante para que haga lo propio en otros 5 días, vencidos los cuales se profiere la sentencia que en derecho corresponde.

Es muy importante hacer énfasis en que no existe ningún traslado para el recurrente al momento de la admisión; la norma es clara en indicar que, ejecutoriado el auto admisorio, esto es, tres días después de su notificación por estados, empieza a correr el término para que la apelante sustente su recurso, sin necesidad de traslado. Si la intención del legislador hubiese sido que el juez diera un traslado luego de ejecutoriado el auto admisorio así lo hubiera dicho expresamente, tal y como lo hizo para el caso del pronunciamiento de la parte no apelante, a la cual sí hay que darle un traslado del escrito de sustentación, como ya se expuso.

Entender que los reparos concretos presentados en primera instancia son la sustentación per se y derruir la decisión so pretexto de dar un traslado que la ley no prevé, es una violación al derecho fundamental

del debido proceso que le asiste a todos los participantes en el proceso jurisdiccional. Las reglas son las mismas para todos, y como garantía del principio de legalidad de las formas, no se las inventa el juzgador, las trae la ley y son de previo conocimiento para todos.

En el presente caso, la ley dispone, sin dubitaciones, unos reparos concretos y una sustentación, y otorga oportunidades para lo uno y para lo otro; la recurrente presentó sus reparos concretos y, a pesar de que la ley dispone que debe hacer una sustentación ante el *ad quem*, no compareció, por escrito, para hacerlo oportunamente, pues además el legislador también indicó claramente cuál era el término para hacerlo, el mismo transcurrió, y no se presentó ningún escrito. Los escritos presentados en el pasado frente al *a quo*, definitivamente no cumplen el requisito legal.

En este sentido no se repondrá la decisión emitida en esta instancia y se ordenará que, ejecutoriada el presente auto, se devuelva el expediente al juez de primera instancia. En consecuencia, el juzgado;

3. RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer la providencia que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente digital al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f183717ae991090468c51650f56147aa893136d978a30330d688e66ff848bdd9

Documento generado en 29/04/2021 06:09:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>